

RV: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA || JUZGADO ORIGEN 01 CC CALI || RAD 2022-00195

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/04/2024 16:52

Para: Despacho 07 Sala Civil - Valle del Cauca - Cali <des07sctscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lisana Carolina Villota Garcia <lvillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Edgar Lizandro Diagama Pinzon <ediagamp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Chicangana Melo <dchicanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Eugenia Garcia Contreras <mgarciacon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseries@ilexgrupoconsultor.c <joseries@ilexgrupoconsultor.c>

📎 1 archivos adjuntos (709 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA RAD 2022-00195 TRIBUNAL JUZ 1 CC CALI.pdf;

Señores

**JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA**  
**SUSTENTACION**

Cordial saludo.

Remito la comunicación adjunta para \_\_\_\_\_, con copia a:

- **EDGAR** empleado de secretaría encargado de carpeta digital
- a DAVID CHICANGANA para estados
- a Dra. MARIA EUGENIA para control de términos procesales
- 
- Al remitente como acuso de recibo.

Atte,



JAIRO JOSÉ FONSECA PLAZA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

---

**De:** Jose Rios Alzate <joseries@ilexgrupoconsultor.com>

**Enviado:** martes, 9 de abril de 2024 4:44 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Isabel Hernandez <isabelhernandez@ilexgrupoconsultor.com>; Marisol Duque (abogada) <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>; Diego Fernando Caicedo Calderón <diego.caicedo@outlook.com>; ladybermudez210@gmail.com <ladybermudez210@gmail.com>; benitezquinteroabogado <benitezquinteroabogado@gmail.com>

**Asunto:** Registrado: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA || JUZGADO ORIGEN 01 CC CALI || RAD 2022-00195



**CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Registrado™ mensaje de Jose Rios Alzate.

---

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Señores

**SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Atte Doctor Julián Alberto Villegas Perea

Magistrado Sustanciador

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

**REFERENCIA:** Demanda verbal

**DEMANDANTE:** CONSUELO MOLANO DE MOSQUERA y OTROS

**DEMANDADOS:** VANESSA PÉREZ SARDY  
EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA y  
EPS SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO ORIGEN:** 01 Civil del Circuito de Cali

**RADICADO:** 76001-3103001-2022-00195-00

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de apelación sentencia

**JOSÉ E. RÍOS ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.587.923 de Bello (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, me permito dentro de la oportunidad legal, presentar escrito de Sustentación del recurso de APELACIÓN frente a la Sentencia escrita de primera instancia nro. 002 del 30 de enero de 2024 y no del 01 de enero de 2024, solicitando a su Honorable Despacho sea **REVOCADA**, conforme a los reparos presentados y ratificándome en la sustentación dada, de conformidad con el memorial adjunto.

Copio a los demás sujetos procesales en de conformidad con la Ley 2213

**Ruego acuse de recibido.**

Cordialmente,

JOSÉ E. RÍOS ALZATE  
Abogado  
I Lex Grupo Consultor S.A.S.  
Calle 11 nro. 1-07 Oficina 610 Edificio Jorge Garcés Borrero "JGB"  
Móvil 320 683 4961 / 310 428 7290  
[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com)  
[www.ilexgrupoconsultor.com](http://www.ilexgrupoconsultor.com)  
Santiago de Cali – Colombia



Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites. Before Printing Think in our Environment. **ES NUESTRA RESPONSABILIDAD CON EL MEDIO AMBIENTE, NUESTROS HIJOS LO AGRADECERÁN** ----- La información contenida en este mensaje solo interesa a sus destinatarios y está protegida por el derecho a la intimidad personal y corporativa, si ha llegado por error a su bandeja de correo agradecemos sea borrada, previo reenvío a su remitente. Gracias.

---

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Señores

**SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Atte Doctor Julián Alberto Villegas Perea

Magistrado Sustanciador

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

<b>REFERENCIA:</b>	Demanda verbal
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSUELO MOLANO DE MOSQUERA y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	VANESSA PÉREZ SARDY EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA y EPS SURAMERICANA S.A.
<b>JUZGADO ORIGEN:</b>	<b>01 Civil del Circuito de Cali</b>
<b>RADICADO:</b>	76001-3103001- <u>2022-00195</u> -00
<b>ASUNTO:</b>	Sustentación Recurso de apelación sentencia

**JOSÉ E. RÍOS ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.587.923 de Bello (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, me permito dentro de la oportunidad legal, presentar escrito de Sustentación del recurso de APELACIÓN frente a la Sentencia escrita de primera instancia nro. 002 del 30 de enero de 2024 y no del 01 de enero de 2024, solicitando a su Honorable Despacho sea **REVOCADA**, conforme a los reparos presentados y ratificándome en la sustentación dada, en los siguientes términos y

### CONSIDERACIONES:

1. Tal y como se indicó, conforme con el objeto del litigio fijado por el Despacho y aceptado sin mayor resistencia por los apoderados de las partes en litigio en defensa del interés individual protegido, arriba el despacho en un yerro de **consideración legal** y **análisis probatorio**, al dar por sentado que se encuentran acreditados todos y cada uno de los “presupuestos axiológicos recabados por la ley y la jurisprudencia para que se abra paso el juicio de reproche por una responsabilidad civil profesional médica por un error diagnóstico, en particular, el elemento subjetivo de la culpa del facultativo, y el necesario nexo causal entre éste y el daño”.
2. Se echó de menos que tal como quedó acreditado sí concurrió una causa extraña que rompe el nexo de causa, la que a la luz de la carga dinámica de la prueba quedó ampliamente acreditada por los sujetos pasivos, en virtud del actuar negligente de la madre del menor MARCELA MOSQUERA MOLANO que rompe el nexo de causa, respecto de la obligación que tenía ésta en el ejercicio de la custodia y cuidados personales del menor SVM (conforme la guía y protección de los derechos del menor involucrado en la presente causa como víctima) para lograr una óptima atención en salud (causales eximentes de responsabilidad que confluyen en el presente caso: hecho de un tercero, debida diligencia y cuidado). Sin que por ello se esté aceptando responsabilidad.
3. Respecto de la llamada presunción simple o de hombre (por el ejercicio de la experiencia), sin embargo, la misma **no considera el actuar negligente** o inoportuno de la madre del menor MARCELA MOSQUERA MOLANO en la atención médica del menor SVM (se prescinde del nombre completo del menor en garantía de su derecho a la intimidad) fruto de una lesión sufrida en la tarde del viernes 10 de septiembre 2021 en su colegio, fecha que resulta bastante relevante a efectos de considerar conforme lo anunció la experta perito en su dictamen pericial, el tiempo de evolución de la misma y su efecto en la pérdida del testículo del menor.

4. El A quo no aplicó con el mismo rasero de análisis el principio de las cosas hablan por su mismas (res ipsa loquitur), incluso hasta referir unas decisiones judiciales (sentencia fechada el 25 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, identificada con el número SC3604-2021 (reiterada en sentencia posterior SC4425-2021), que conviene más a un fundamento para absolver que para haber condenado, y sin embargo, con base en ella se fundamenta la decisión de condena.
5. Sí *“la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad”* (tomado extracto de sentencia fechada el 25 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, identificada con el número SC3604-2021 (reiterada en sentencia posterior SC4425-2021) echa de menos el A quo que la prueba recaudada (dictamen pericial y testimonios) dio cuenta del actuar diligente de la profesional médica demandada en la atención del menor SVM.
6. Honorable Magistrado, tal y como se indicó en la Apelación no es cierto, que haya existido una mala praxis en la atención en salud SVM el día domingo 12 de septiembre de 2021, la misma fue oportuna y conforme con lo que el contexto del evento refería, conforme con la experticia de la doctora PÉREZ SARDY y conforme con la impresión diagnóstica y la descripción de antecedentes que hizo la madre del menor, quien (es) omitieron anunciar que el menor había sufrido una caída que afectó su zona íntima el día viernes 10 de septiembre de 2021, lo que quedó claramente acreditado en el acopio probatorio.
7. No obstante, la madre del menor (las demandante), decidió acudir a mi representada (EMI) poco más de 48 horas después de la situación que la misma abuela del menor le anunció a su madre conforme se manifestó de forma espontánea en el testimonio que absolvió aquella, pero que omitieron no solo trasladarlo de forma inmediata a un centro médico.
8. Así mismo, omitieron también decirlo a la doctora PÉREZ SARDY quien estuvo al frente de la atención en nombre de EMI, y en gracia de discusión

omitieron también decirlo al médico tratante en la Clínica Farallones el sábado 11 de septiembre de 2021, esto es, al día siguiente de la ocurrencia conforme viene de anunciarse.

9. Omitieron claramente referir el evento acaecido en el colegio del menor SVM el día viernes 10 de septiembre de 2021, y contrario a ello, con la descripción de los acudientes del menor en la consulta en Clínica Farallones se describe que: “es un paciente de 12 años de edad, que inicialmente consultó a la Clínica Farallones el 11 de septiembre de 2021, con un cuadro de dolor abdominal – hace aproximadamente una (1) hora”.
10. Conforme con lo expuesto, el contexto no permitió tampoco aducir una torsión testicular, tal como quedó probado, pero que echa de menos el A quo, sino una ORQUITIS, EPIDIDIMITIS y ORQUIEPIDIDIMITIS, SIN ABCESO, por cuanto el cuadro refería leve edema no eritema, no signos de necrosis y no signos de estrangulación, por lo que el cuadro clínico del paciente, conforme lo anunció el perito MARÍN GIRALDO, no era concluyente de torsión testicular, siendo así un hecho imprevisible conforme ha quedado dicho y probado.
11. Refiere el A quo que “La atención del día 13 de septiembre de 2021, a las 1:59 pm horas, en la unidad de urgencias de la institución, la cual tiene como motivo de consulta “dolor testicular” de 3 días de evolución”, pasando por alto, en ese análisis que ahora sí los cuidadores han anunciado el inicio del dolor testicular que por 3 días de evolución empezó el día viernes 10 de septiembre de 2021, pero no así lo indicaron ni a la médico PÉREZ SARDY ni a la línea de atención de EMI por medio de la cual se requirió la atención.
12. Colofón con lo expuesto, que refiere a la ratificación de los argumentos expuestos, por cuanto no se presentaron los reparos sino que se sustentaron los mismo, solicitó Honorable Magistrado sea REVOCADA la Sentencia escrita nro. 002 del 30 de enero de 2024, en especial lo resuelto en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO y consecuencial con ello revocar también el numeral SEXTO de la sentencia apelada, Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del

Circuito, conforme las consideraciones indicadas, las pruebas obrantes en el plenario las consideraciones plasmadas desde la contestación de la demanda, y alegatos presentados, y consecuentemente se declaren probadas las excepciones presentadas, se despachen todas las pretensiones de manera negativa y se absuelva a las demandadas de cualquier condena.

Con el acostumbrado respeto,



**JOSÉ E. RÍOS ALZATE**

C.C. # 98.587.923 de Bello (Antioquia)

T.P. 105.462 del C.S. de la J.